

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00268-00
ACCIONANTE: EDGAR VALENTÍN ANDRADE ÁNGEL
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.
RODRIGO PEREZ MONROY. DIRECTOR
NACIONAL REGISTRO CIVIL
DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO.
DIRECTOR NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-719

La acción de tutela promovida por **EDGAR VALENTÍN ANDRADE ÁNGEL**, a través de apoderada judicial, contra **RODRIGO PÉREZ MONROY**, Director Nacional de Registro Civil y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre, debido proceso y nacionalidad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamental la cautela:

1. El accionante nació en Valencia, estado Carabobo de la República de Venezuela el 09 de mayo de 1994. Es hijo de Marlene del Valle Ángel de Andrade y Martín Emilio Andrade López. El último de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.268.971 expedida en Calamar el 30 de junio de 1994.
2. Manifestó que la filiación entre él y su padre se encuentra plenamente probada por medio de la partida de nacimiento No. 282 Tomo 2 del 11 de julio de 1994, que reposa en los Libros de Registro de Nacimiento de la Parroquia Candelaria, Municipio Valencia del estado Zulia en Venezuela y bajo el indicativo serial 60523424 en Colombia.
3. Debido al parentesco que tiene el actor con su padre Martín Emilio Andrade López, tiene derecho a adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, conforme al artículo 96.1 de la Constitución Política. Por ese motivo, en Colombia se le asignó la cédula de ciudadanía No. 1.148.962.021, expedida en Candelaria el 11 de octubre de 2019.
4. Por Resolución 7300 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

5. Como consecuencia de dicha resolución el accionante verificó su situación en el link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/> que la Registraduría dispuso para consultar la existencia de actos administrativos que versaran sobre irregularidades frente al registro civil y afecten la validez de este. En la consulta constató que, no existían datos para su número de cédula. Es decir, no existía un acto administrativo que cancelara su documento de identidad.
6. Sin embargo, el actor también solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil un informe sobre el estado de su cédula de ciudadanía. La entidad concernida le respondió que, conforme a la Resolución 14457 del 25 de noviembre de 2021 estaba cancelada por falsa identidad.
7. Por tal motivo, el accionante le solicitó a la Registraduría que le informara las circunstancias que motivaron la cancelación de su cédula. Le informaron que su expediente se encontraba en el aplicativo <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>. Sin embargo, como se refirió anteriormente, el mismo evidencia que sobre la cédula del accionante no existen datos.
8. Debido a que el accionante nunca tuvo conocimiento de la actuación administrativa que se adelantaba, manifiesta que la Registraduría lo notificó por estado, a pesar de que conocen su dirección y correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, el señor Andrade manifiesta que, como quiera que no existe un expediente administrativo, ni existió una notificación efectiva que le permitiera ejercer su derecho a la defensa, la Registraduría incurrió en una gravísima violación del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y de múltiples instrumentos internacionales que han sido ratificados

por la República de Colombia y que establecen ese derecho y a la nacionalidad, además de todo lo que de ello se deriva.

Por tal razón, solicito que deje sin efecto la Resolución que decidió la anulación del registro civil y la cancelación de su cédula de ciudadanía, así como el procedimiento administrativo en su integralidad. Del mismo modo que se deje sin efectos la Resolución No. 14457 del 25 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, el promotor de la presente acción constitucional solicitó se decrete la siguiente cautela:

"(...) EL ACCIONANTE, con apego a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita respetuosa y comedidamente del señor Juez que, como medida cautelar, suspenda los efectos de LA RESOLUCIÓN, evitando con ello que continúe la condición migratoria irregular del mismo, así como la posibilidad de que EL ACCIONANTE, con vista a la referida decisión administrativa, esté sujeto a posibles acciones penales, mientras se cumple el trámite derivado de la acción de tutela".

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De otro lado, cabe destacar que la Corte ha determinado que la medida provisional en el trámite de la tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

En ese orden de ideas, se debe señalar que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales, no existen elementos de convicción que permitan establecer el aserto, en la medida en que al expediente no se allegó la Resolución 14457 del 25 de noviembre de 2021, que en principio es el acto administrativo del que se predica el desconocimiento de aquellos.

De otra parte, se aclara que la medida provisional solicitada en el escrito de tutela constituye el fondo del asunto que será estudiado en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno. Lo

anterior, debido a que la finalidad última de la medida provisional requerida, esto es, que se deje sin efectos la Resolución 14457 del 25 de noviembre de 2021, guarda estrecha relación con uno de los efectos inmediatos que surgen en el evento de que prospere la acción constitucional.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio, con las razones alegadas por el ente accionado y el conocimiento de la Resolución que ordenó la cancelación de la Cédula. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos del accionante. Adicionalmente, el acto administrativo que ordenó cancelar la cédula de ciudadanía según informa el actor, se produjo en el 2021, es decir, al día de hoy han transcurrido más de 9 meses, sin que ello haya incidido en la situación particular del actor.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a los señores **RODRIGO PEREZ MONROY**, Director nacional de Registro Civil y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, así como aportar el expediente administrativo que dio lugar a la Resolución 14457 del 25 de noviembre de 2021 al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por el promotor de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE EDGAR VALENTÍN ANDRADE ANGEL	andradeedgar723@gmail.com fundacion2paises@gmail.com
PARTE ACCIONADA: RODRIGO PEREZ MONROY - DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO (REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL)	notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216501babf86c3076acac4a05dfe0ee72776e59fa05c1f9932d62bc7a01ceec**
Documento generado en 29/08/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>